



Señores

CONSEJO DE ESTADO

(Reparto)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA ---- URGENTE MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **SERGIO ZAPATA PATIÑO**

Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA-CHOCÓ y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.**

FERNANDO ARTURO SUAREZ GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.174.124, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 182.369 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte accionante, con el presente y de manera respetuosa, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, me permito interponer ante esa corporación acción de tutela como apoderado del señor SERGIO ZAPATA PATIÑO contra el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia-Chocó y Tribunal Superior de Medellín, por violación al debido proceso y trabajo en condiciones dignas:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 07 de julio de 2017, mi representado en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia, en propiedad, radicó en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solicitud de traslado por calificación de servicios para el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Medellín y el Primero (1°) de Familia de Itagüí, petición que realizó con base en los artículos 134 y 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 771 de 2002, como por el Acuerdo 6837 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; debiéndose advertir que para ese momento ambos Juzgados estaban vacantes definitivamente y porque obtuvo una calificación para el año 2016, superior a noventa (90) puntos.



SEGUNDO: Vale aclarar, que mi representado solicito el traslado para esos Juzgados no de manera arbitraria y/o caprichosa, sino porque al tener propiedad como Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia, cuyo despacho tiene competencia en el área de Familia, estimó cumplir con los requisitos para dicho traslado. Además, porque en el curso de formación judicial que se le impartió para su ingreso a la carrera judicial como Juez, se le brindó formación en las áreas penal, civil, laboral, familia responsabilidad penal para adolescentes.

TERCERO: Atendiendo a dicha solicitud de traslado, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en Acuerdo CSJANTA17-2647 y fechada veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017), negó al concepto favorable para el pretendido traslado, en esencia, bajo el argumento de que esa Corporación en la Circular PSAC11-31 de junio de dos mil once (2011), había establecido la tabla de afinidades y/o equivalencias para traslados de servidores judiciales y de la cual se advertía que el Juez Promiscuo del Circuito podía trasladarse a una Juzgado del Circuito pero en la especialidad Civil, Penal y Laboral, más no a la especialidad de Familia, por lo que no advertía afinidad entre el cargo que venía ocupando en propiedad mi agenciado y los escogidos para el traslado según la referida circular.

CUARTO: Al ser debidamente notificado de la resolución, en tiempo oportuno y con fecha dieciocho (18) de agosto del año en cita (2017), mi representado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ello en forma parcial, dado que presentó renuncia al Juzgado Primero (01) de Familia de Itagüí, por las razones que en dicho escrito consignó. De esa sustentación puede resumirse lo siguiente:

Que la aplicación de la Circular PSAC11-31 de 2011, para su caso, desconocía que en Colombia existían despachos judiciales, como lo era el que dirigía, que al tener la categoría de Promiscuo del Circuito y al no existir en dicho municipio Juez de Familia, era él quien debía conocer de todas las especialidades, vale decir, penal, civil, laboral y de familia, incluidas las homologaciones a las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia conforme a la ley, así como toda clase de acciones de tutela, lo que evidenciaba que esa limitación a los Jueces Promiscuos del Circuito para



trasladarse únicamente a las áreas penal, civil y laboral, no se mostraba proporcional y razonable, por el contrario, podría significar una vulneración al derecho a la igualdad, porque a los Juzgados Promiscuos de Familia que conocían de los mismos asuntos de familia que su despacho y teniendo la misma categoría de circuito se les possibilitaban llegar a la especialidad de Familia, incluso, mi representado les pidió que hiciera un test de ponderación con base en el artículo 4º de la Carta Política y si era necesario procedieran a inaplicar la aludida Circular, petición de inaplicación que ni siquiera fue objeto de pronunciamiento por la Sala Administrativa Seccional de Antioquia.

También, argumentó mi asistido, que esa Circular había olvidado, que fue la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 22 la que contempló que podían existir Jueces con conocimiento de todas las áreas del derecho (Penal, Civil, Laboral, Familia y Agrario), reitero, que es el caso de mi agenciado, por lo que no se entendía la razón para que dicha Circular se impusiera frente a la Ley Estatutaria, en especial, obstaculizando el traslado a funcionarios de carrera a una de las áreas en la que por la designación del Juzgado que regentan vienen conociendo de tiempo atrás a la petición de traslado. Igualmente, les pidió que si a bien lo tenían podrían revisar las estadísticas de su Juzgado, para así darse cuenta que la mayoría de casos que se le presentan para su conocimiento y resolución correspondían al área de Familia, repito, porque en Abejorral no hay Juez de Familia y/o Promiscuo de Familia, lo que conlleva a que todas las áreas se concentren en el Juzgado Promiscuo del Circuito que dirige mi asistido.

Así mismo, se les indicó en dicho recurso, que esa misma Sala Administrativa en el año 2012 le había concedido al Dr. JUAN DIEGO CARDONA SOSA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, Juzgado que también tiene la misma competencia en asuntos penales, civiles, laborales y de Familia, traslado para el Promiscuo de Familia del municipio del Santuario; por lo que, no se entendía cuál era la razón para dicha discriminación si ambos tenían propiedad como Jueces Promiscuos del Circuito y se supone la referida Circular debía operar para todos de manera igual?.



QUINTO: Por Acuerdo Nro. CSJANTA17-2837 de agosto veinticuatro (24) del año dos mil diecisiete (2017), la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió negar la reposición propuesta, casi con los mismos argumentos de la decisión inicial que negó el concepto favorable para el traslado, al tiempo que concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente a los intereses de mi patrocinado, sin hacer un mayor análisis del caso planteado, solamente se circunscribió a lo señalado en la aludida circular.

SEXTO: Al procederse por el Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación, el mismo fue confirmado, razón por la cual mi representado interpuso acción de tutela, la que en principio se radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, autoridad que dispuso su remisión por competencia al Consejo de Estado, autoridad que radicó el trámite bajo el expediente No. 11001-03-15-000-2019-03351-00 de la Sección Cuarta, para luego de practicadas las pruebas pertinentes, se pronunciara amparando los derechos invocados y decretando dejar sin efecto la Resolución No. CJR19-0769 de Julio de 2019 y mediante la cual se había definido el recurso de apelación, confirmando la emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la que había emitido el concepto desfavorable para el traslado pedido por mi asistido para el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

SÉPTIMO: Con ocasión a dicho fallo de tutela, el Consejo Superior de la Judicatura vuelve y emite una nueva Resolución, esto es, la Nro. CJR19-0869 de octubre 18 de 2019 y que volvía a confirmar la que negó el concepto favorable para el traslado. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura apeló el fallo de primera instancia, razón por la cual el trámite le fue asignado a la Sección-Tercera-Subsección A, autoridad que en proveído de noviembre 20 de 2019, decidió revocar el fallo de primera instancia, negando el amparo, bajo el argumento de que existía otra vía de defensa judicial a la que debía acudir y si era del caso, solicitar las medidas preventivas necesarias.

OCTAVO: El día 02 de septiembre de 2020, se presentó demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con medida cautelar, traslado que fue remitido a la entidad demanda, en la cual se



solicitó se declare la nulidad del Acuerdo No. CSJANTAN 17-2647 del 21 de julio de 2017, mediante el cual se emitió concepto desfavorable de traslado de funcionario de carrera, así como de la Resolución No. CJR19-0769 del 31 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando el Acuerdo CSJANTA 17-2647. Decisión que fue sujeta al mecanismo de la acción de tutela, que finalmente quedó en firme el 20 de noviembre de 2019 mediante sentencia de tutela de Segunda Instancia del Consejo de Estado.

NOVENO: Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral, admitió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DÉCIMO: Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado corrió traslado de la medida cautelar solicitada, sin que a la fecha se haya resuelto la misma.

ONCE: El día 14 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Medellín, realizó nombramiento en propiedad en el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, aceptando un traslado horizontal por salud, desde la ciudad de Cali, desconociéndose que actualmente se encuentra esta demanda en curso, y que lo anterior afecta los intereses de mi prohijado, y de la demanda presentada, en atención a que precisamente se está incoando con el fin de poder acceder a un traslado para el Juzgado 4 de Familia de la ciudad de Medellín.

2. PRETENSIONES

Que se suspenda el nombramiento realizado por el Tribunal Superior de Medellín, en el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, hasta tanto se resuelva en la Jurisdicción Administrativa la medida cautelar solicitada, por cuanto, lo anterior afecta el debido proceso y el trabajo de mi prohijado de alcanzar el traslado deseado.

Igualmente, les solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se disponga la suspensión del nombramiento realizado para el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,



hasta tanto se resuelva la medida cautelar en la jurisdicción administrativa, porque si se llegase a tomar posesión en propiedad, ello le causaría un perjuicio irremediable a mi prohijado, en la medida que de resultar favorable su demanda, ya no podría ser nombrado en dicho Juzgado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículos 13, 23, 25, 29, 125, y demás concordantes.

4. JURAMENTO

Bajo juramento indicé que por estos hechos no he promovido ninguna otra acción similar y/o análoga, puesto que otra tutela que presente anteriormente ante dicha corporación frente al traslado solicitado, precisamente se me indicó que debía iniciar proceso administrativo y solicitar medida cautelar.

5. MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTAL

Se solicita tener como pruebas en esta etapa los siguientes documentos:

- Auto del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Medellín.
- Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Medellín.
- Demanda Administrativa y medida cautelar presentada completa con anexos.
- Poder

6. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE

SERGIO ZAPATA PATIÑO

Carrera 51 No. 49-54 Abejorral, Antioquia.



Teléfono: 864-70-68, celular 311-630-55-03.
Email: jcprctoabej@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO PARTE ACCIONANTE

Carrera 49 No. 50-30 Oficina 410 de Medellín
Cel: 321-696-2331
Tel: (57+4) 231-61-00
Email: fasuarez8107@gmail.com

PARTE ACCIONANTE

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65 Bogotá, Colombia.
E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
cosecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
ptribsmad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Suarez', with a large, stylized flourish underneath.

FERNANDO ARTURO SUAREZ GARCÍA
CC No. 15.174.124 de Valledupar
Tarjeta Profesional Nro. 182.369 del C.S.J